



**Expediente:** "Carlos Cubas – Apoderado de Vanguardia Colorada c/ El Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. (Partido Colorado) s/ Nulidad de la S.D. N° 101".-----

## **Tribunal Superior de Justicia Electoral**

**Acuerdo y Sentencia N° 01/2008**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Señores Miembros, Rafael Dendia, Juan Manuel Morales Soler y Alberto Ramírez Zambonini, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver la acción de nulidad planteada contra la S.D. N° 101 de fecha 26 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), y:-----

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### **CUESTIONES:**

- 1- ¿Es nula la S.D. N° 101 del 26 de diciembre del 2007 dictada por el T.E.P. de la A.N.R (Partido Colorado)? En caso contrario
- 2- ¿Se halla ajustada a derecho la acción de nulidad deducida en estos autos?

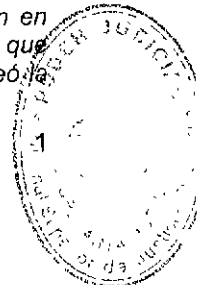
Practicado el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación, resultó de él, que debían votar los Señores Miembros en el orden siguiente: Juan Manuel Morales Soler, Alberto Ramírez Zambonini y Rafael Dendia. -----

**EL MIEMBRO PREOPINANTE JUAN MANUEL MORALES SOLER MANIFIESTA:** "QUE, en fecha 31 de diciembre de 2007 se presenta el abogado Carlos Cubas, invocando la representación del Movimiento Vanguardia Colorada, a deducir acción de nulidad contra la S.D. N° 101 de fecha 26 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. (Partido Colorado). Funda la demanda en los extremos que sucintamente se transcriben: "...Que vengo por el presente escrito a plantear acción de nulidad en contra de la **S.D. N° 101 del 26 de diciembre de 2007** dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (ANR), en la que se desestima la impugnación que se dedujera en contra de los resultados de la Mesa N° 20 del local de votación "Colegio Sagrado Corazón de Jesús", de la Comisión Seccional N° 178 del Distrito de Horqueta, Departamento de Concepción y también en contra de los supuestos resultados de la referida mesa electoral. El movimiento al que represento, al momento de juzgar las actas electorales y evaluar su legalidad, planteó la

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

JUAN MANUEL MORALES SOLER

RAFAEL DENDIA



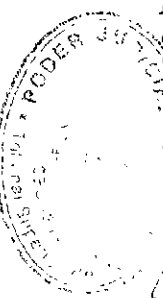


correspondiente impugnación de las actas electorales relacionadas a la citada mesa electoral (Mesa N° 20 del local de votación "Colegio Sagrado Corazón de Jesús", de la Comisión Seccional N° 178 del Distrito de Horqueta, Departamento de Concepción) basado en la comprobada circunstancia de la falta de coincidencia en las firmas de los miembros de mesa en las distintas actas del expediente electoral de la misma, lo cual torna total y absolutamente nulas dichas supuestas actas. En efecto, nuestra parte impugnó ante el Tribunal Electoral Partidario las actas del expediente electoral de la referida mesa de votación a raíz de la notoria falta de coincidencia de las firmas de los miembros de mesa, entre las mismas actas como en relación con el documento de registro de firmas, lo cual implica que en dicha mesa se produjo la recepción de votos por personas distintas de las designadas para dicho fin, violándose así sustanciales garantías previstas en nuestra legislación electoral, lo cual constituye a su vez en causal de nulidad, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 307 del Código Electoral. En cuanto a la afirmación expuesta en el fallo de que "no existe constancia que haya sido objeto de ningún cuestionamiento, observación o impugnación en ocasión del desarrollo de la votación por parte de los apoderados" debe señalarse que este argumento resulta totalmente arbitrario y carente de todo sustento legal, dado que justamente las impugnaciones de esta naturaleza se realizan ante el mismo Tribunal Electoral Partidario al momento del Juzgamiento de cada expediente electoral, tal como lo dispone el artículo 129 del Reglamento Electoral: "El Tribunal Electoral Partidario procederá a la apertura de sobres y verificará la existencia de la documentación, y si de las mismas no surgieren reclamos u objeciones irá realizando el cómputo de los datos contenidos en el mismo". Demás está referir que la nulidad del acta electoral debe inclusive ser declarada de oficio, y esta patente nulidad no puede ser convalidada por acto posterior alguno. Los actos nulos "no pueden ser confirmados". "-----

**QUE**, por A.I. N° 02/2008 de fecha 4 de enero de 2008, se imprime trámite de riesgo a la presente demanda y se corre traslado al T.E.P. de la A.N.R.-----

**QUE**, a fojas 116/121 de autos obra el escrito de contestación de la demanda presentado por la Abog. Kathia Virna Segovia Meza en representación de TEP de la ANR, como sigue: "...En primer lugar, niego todas y cada una de las afirmaciones de la accionante, que no sean reconocidas expresamente como ciertas y verdaderas en esta contestación. Por la mencionada sentencia, el Tribunal Electoral Partidario desestimó la impugnación planteada por el Apoderado del Movimiento Vanguardia Colorada, contra los resultados de la Mesa N° 20, local de votación "Seccional Colorada", de la Comisión Seccional N° 178, del distrito de Horqueta, Departamento de Concepción. En ocasión del juzgamiento de las actas electorales, el representante del Movimiento Vanguardia Colorada impugnó los resultados de la mencionada mesa, alegando que "las firmas en el acta de instalación de mesa y apertura de votación, no coinciden completamente con las firmas de las autoridades de mesa". La referida mesa fue constituida con los señores Obdulio Ramón Acosta Coronel, con C.I. N° 3 403.873, en carácter de presidente, Adelio Asunción Gauto, con C.I. N° 4 019.298 y Francisco Javier Agüero Morel, C.I. N° 4.677.287, como vocales. El Tribunal de V.V.EE. en ocasión de dictar sentencia podrán constatar que las actas de instalación de mesa y apertura de votación y de escrutinio están firmadas por los tres miembros de la mesa, en los tres juegos de actas electorales. Siendo así, se advierte claramente que ha operado la preclusión, y que la presentación de la impugnación en el momento del juzgamiento ante el Tribunal Electoral Partidario, fue absolutamente extemporáneo. Que, es sumamente llamativa la postura asumida por el Apoderado General del Movimiento Vanguardia Colorada, que como profesional del derecho debe saber que los incidentes deben deducirse ante la mesa, en cada local de votación y por las causales expresa y

GERARDO RAMÍREZ ZAMPONINI



RAFAEL DENDIA



taxativamente establecidas en la Ley 834/96 – Código Electoral; sin embargo, dicho trámite tampoco fue planteado por los dos apoderados titulares y suplentes del Movimiento Vanguardia Colorada, acreditados en el local de votación, y que ahora pretende reabrir una etapa totalmente preclusa... El movimiento demandante ofrece en su escrito la prueba pericial de la firma de los miembros de mesa en las actas de instalación y constitución de las mesa, cierre de votación y de escrutinio. El artículo 343 del Código Procesal Civil establece claramente: *Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica...*-----

**QUE**, a fojas 129 obra el proveído de fecha 11 de enero de 2008, por el cual se corre vista de estos autos al Sr. Agente Fiscal Electoral de la Capital, quien se expide en los términos de su dictamen N° 8 de fecha 13 de enero de 2008 (fojas 130).-----

**QUE**, por providencia de fecha 13 de enero de 2008, se corre vista al Fiscal Electoral de la Capital, a los efectos de dictaminar sobre el fondo de la cuestión, emitiendo su Dictamen N° 14 de fecha 14 de enero de 2008, que rola a fojas 132/134 de autos, como sigue: "...El art. 227 del Código Electoral establece "Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de votos. A continuación el presidente preguntara si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después de que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Por su parte el art. 228 establece: "Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexaran a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearan los veedores y el elector que quisiera hacerlo". De acuerdo con los artículos transcriptos las reclamaciones relacionadas con el escrutinio deben realizarse inmediatamente después del conteo realizado por los miembros de mesa para que puedan ser asentadas en el acta correspondiente y sean remitidas al organo juzgador de las elecciones. Cualquier otra reclamación que se realice fuera de dicho plazo debe ser considerada extemporánea. La parte actora no ha formulado ningún cuestionamiento durante la jornada electoral sobre los integrantes de la mesa mencionada. Tampoco se ha probado que la falta de coincidencia de las firmas en las actas electorales a pesar de que la parte actora tiene la carga de la prueba de acuerdo con el art. 249 del Código Procesal Civil que establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer" Por otra parte debe tenerse en cuenta que coinciden los resultados asentados en las actas electorales y en los certificados de resultado. Además la parte actora no ha cuestionado los resultados ni ha mencionado los perjuicios que le ocasionó la supuesta irregularidad invocada como causal de nulidad, hecho que impide la declaración de nulidad de acuerdo con el art. 311 del Código Electoral que dispone: "En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta: a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y, b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente" El Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala ha entendido lo siguiente: "Al estudiar las reclamaciones contra el juzgamiento de actas y actos electorales se tendrán en cuenta algunos principios que sobre materia de nulidades establece el Código Electoral, así el art. 311 que como corolario del Capítulo "Causales de Nulidad" expresa: a) que no podrá ser declarada la nulidad por quien dio causa o motivo para ello y b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente, y el art. 4 "En caso de duda en interpretación de este

ALBERTO RAMÍREZ CAMERONINI

ALBERTO RAMÍREZ CAMERONINI

RAFAEL DENDIA





Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto". De lo expresado se infiere que las causales de nulidad expresadas en los arts 307 al 310 del Código de fondo no serán aplicadas por el solo hecho de su existencia si no van acompañadas de un daño o perjuicio a los electores y/o elegibles de esas elecciones y si no son reclamadas oportunamente por quien dio causa o motivo para ellas" (..) "La simple enunciación de una irregularidad, sin reclamación oportuna y expresión del perjuicio o daño que ocasiona ese acto real o aparentemente viciado no puede anular la voluntad de los electores que ejercieron su incuestionado derecho al voto y a la elección de sus candidatos de preferencia en esa mesa o elección respectiva" (Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala. Acuerdo y Sentencia Nº 15/03. 27/02/03, "Luis A Mauro y Gladys Bastos c/ Res Nº 1/03 dictadas por el TEC del Partido Encuentro Nacional). POR TANTO, recomienda el rechazo de la demanda..."-----

**QUE**, por providencia del 20 de enero de 2008 se llama autos para sentencia. -----

**Y EL MIEMBRO PREOPINANTE PROSIGUIÓ DICIENDO:**

"Sabido es que la condición de validez de las sentencias dictadas por el T.E.P. de la A.N.R. (Partido Colorado) es que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. De ahí es que nos avocaremos a establecer si la sentencia atacada se halla desprovista de la fundamentación que es recaudo de su validez. -----

Que de los elementos de convicción arrojados al proceso, los argumentos articulados por las partes y las normas aplicadas, no se configuran la tesis de los demandantes. Al respecto el T.S.J.E. en el Ac. y Sent. Nº: 02 del 12 de mayo de 2.003, con el voto unánime de sus miembros (Ramírez – Dendia – Morales), ha sostenido invariablemente en los distintos casos planteados en diversos distritos del país, que "si todo lo actuado fue avalado por la presencia de los veedores del movimiento en pugna y no habiéndose presentado incidente, en su momento, ante la mesa receptora de voto, como lo establece el art. 228 del Código Electoral, corresponde sea desestimada la impugnación de conformidad al art. 4º del Código Electoral y el art. 112 del C.P.C."-----

A ello debe sumarse las previsiones del art. 227 del C.E. que dispone: "Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos. A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente..". Igualmente, el art. 311 del C.E. establece: "En el Juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta: a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente". El art. 4 del mismo cuerpo legal dispone: "El voto es universal... En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular "-----

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

RATÓN DENDIA

4

MANUEL MORALES S.



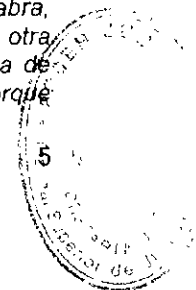
Del fallo mencionado y las disposiciones legales citadas se infiere con claridad irrefutable que: a) La misma ley (art. 228 C.E.) admite como medio de control indirecto la presencia, durante la verificación del escrutinio, de veedores, electores, apoderados o candidatos de los distintos movimientos en pugna, en aras de otorgar confianza y autenticidad al acto. Por ello, la protesta debió hacerse ante la mesa receptora de voto a través de sus representantes, quienes participaron del acto comicial, no haciéndolo así en tiempo propio la etapa quedó preclusa, sin posibilidad de revivirla. La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica la validez de los mismos, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en oportunidad la correspondiente impugnación. b) Una vez suscrito el acta de escrutinio, de conformidad al art. 229 del C.E. se otorgan los correspondientes certificados que constituyen un elemento de prueba más sobre los resultados electorales. c) La misma ley establece que no podrá hacerse lugar a la nulidad por quien dio causa o motivo. Vale decir, que los representantes del movimiento impugnante al avalar todo el acto comicial sin formular objeción alguna ante las autoridades de la mesa receptora de voto, no procede hacerlo con posterioridad. Además, conforme a los principios que rigen la materia de las nulidades, en el proceso no corresponde que se declare la nulidad por la nulidad misma, en el solo beneficio de la ley o para satisfacer un interés puramente teórico o abstracto y d) Nuestro Código Electoral establece que en caso de duda se debe estar por la validez del voto. Ello es así, porque solo los votos válidos producen efectos sobre el resultado de la elección. -----

Al respecto, Dieter Nohlen en su obra Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, sostiene: "...Con el propósito de ser congruentes con el principio de respeto a la voluntad ciudadana expresada en el ejercicio del derecho de voto, es necesario que las legislaciones de la región establezcan la coincidencia explícita entre validez y efectividad del voto, según el cual los efectos jurídicos, ya directos, ya indirectos, que un voto puede ejercer sobre el resultado de la votación se reservan en forma exclusiva a los votos válidos". En este punto cabe recordar que, los impugnantes no cuestionaron la validez de los votos emitidos, nadie protestó porque los resultados que aparecen en los documentos son falsos o adulterados, por tanto, debe estarse por su validez. -----

Que en el Ac. y Sent. N° 198 del 23 de abril de 1997 dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia, el Ministro preopinante Dr. Oscar Paciello Candia dijo: "...El sistema de nulidades establecido por el Código Electoral fulmina con esta sanción exclusivamente aquellos actos que conspiran contra la pureza de la emisión del voto. Así en el art 307 del C.E. es causal de nulidad el estado de violencia generalizada que lo impida, la existencia de violaciones a su desarrollo normal, tales como eludir los locales de celebración del comicio, o violencias físicas o falseamiento de los escrutinios o utilización de documentos falsos. En una palabra, cuando el acto de emisión de voluntad del elector es distorsionado. Cualquier otra irregularidad, ajena al desarrollo del acto comicial en sí mismo, es ajena al sistema de nulidades. Y por ello no se dará la nulidad por la nulidad misma (art. 311 C.E.) y porque

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONI

OSCAR PACIELLO CANDIA





en caso de duda, se estará siempre a lo que sea más favorable a la validez del voto (art. 4 C.E.)” Pero todavía más: “Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal les reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida” (art 45 ley 635/95) ..” -----

Consecuentemente, sería ocioso abundar en mayores consideraciones, habida cuenta que, en la especie existen razones vinculadas con las exigencias básicas del instituto de la impugnación, que hace ineficaz la acción intentada, como acertadamente menciona el Fiscal en su dictamen. Esta reflexión me permite colegir que el Tribunal Partidario ha interpretado correctamente el alcance de las normas que regulan la materia, lo que hace que las conclusiones a que ha arribado debe mantenerse inmutable, desestimando la acción deducida por los apoderados del Movimiento Vanguardia Colorada En cuanto a las costas, debe imponerse por su orden, conforme al art. 43 de la Ley 635/95. Es mi voto”.-----

**A SU TURNO EL MIEMBRO ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI MANIFIESTA:** “En este juicio la parte actora ha ofrecido prueba pericial en debida forma, pero el criterio mayoritario no lo interpretó así atento al A.I. N° 85/2008 de fecha 18 de enero de 2008 dictado por este Tribunal. El régimen de pruebas está garantizado por el art. 17 num 8 de la Constitución Nacional. -----

En estas condiciones no se pudo realizar un estudio de las alegaciones de las partes, sin que su eventual conclusión implique el curso favorable a las pretensiones de cualquiera de ellas -----

Al llegar al estado de sentencia el juzgador debe emitir su voto conforme a las constancias del expediente y por las condiciones del mismo la demanda debe ser rechazada con las salvedades apuntadas. -----

Por esa misma razón las costas deben ser impuestas por su orden. Es mi voto”. -----

**SEGUIDAMENTE EL MIEMBRO RAFAEL DENDIA MANIFIESTA:** “Con relación a la Acción de Nulidad promovida por el MOVIMIENTO VANGUARDIA COLORADA contra la S.D. N° 101 del 26 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. (Partido Colorado) mediante la que se rechaza la impugnación realizada contra el acta electoral y resultados de la mesa N° 20 del Local de Votación “Colegio Sagrado Corazón de Jesús” de la Comisión Seccional N° 178 del Distrito de Horqueta, Departamento de Concepción, por la falta de coincidencia en las firmas de los miembros de mesa en las distintas actas del expediente electoral, cumplimos en expresar el siguiente parecer: -----



ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

RAFAEL DENDIA



En oportunidad del Juzgamiento de las actas electorales, por parte del TEP, el movimiento recurrente impugnó las actas electorales y los resultados de la mesa supramencionada, aduciendo que en las mismas se configuraba la causal de nulidad prevista en el art. 307 inc. b) numeral 3 de la Ley 834/96 "Código Electoral" que establece: "Son causales de nulidad de las elecciones: .b) la existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente código tales como. . 3 recepción de votos por personas distintas a las designadas,(. )" -----

El TEP rechazó tal impugnación atendiendo a que en oportunidad del escrutinio de los votos no ha sido formulada objeción alguna y, esa falta de objeción o reclamo ante la mesa receptora, convalida el acto el cual debe ser juzgado por el TEP de acuerdo con los resultados recibidos en los respectivos sobres. -----

En relación al pedido de nulidad de la Resolución recurrida y en los términos dados, es criterio uniforme y en jurisprudencia constante que el mismo debe ser rechazado atendiendo a los siguientes argumentos de orden de derecho público electoral cuya preservación y protección se ha encomendado a este fuero judicial. -----

### 1. Las impugnaciones son extemporáneas

En el escrito de interposición de la acción de nulidad, el movimiento recurrente manifiesta que la impugnación pertinente debe ser planteada en oportunidad de juzgarse las actas por ante el TEP, en atención a que ese es el momento en que se tienen los expedientes electorales a la vista y consecuentemente pueden comprobarse las irregularidades como: falta de firma, no coincidencia de firmas, personas no designadas para ocupar el cargo, etc.-----

El Código Electoral establece las etapas que debe ir cumpliendo el proceso electoral, de manera consecutiva y con efectos preclusivos, para que los actos tengan validez. De tal modo, los participantes o intervinientes en los comicios están compelidos por imperio de la ley a dar estricto cumplimiento a los pasos procesales ahí establecidos e interponer los actos incidentales o impugnatorios que correspondan conforme a la oportunidad y a las disposiciones normativas. Consecuentemente se entiende que, cualquier acción fuera de la oportunidad marcada por la ley deviene improcedente por su extemporaneidad. -----

En el caso particular de estos autos, la impugnación fue opuesta en instancia del juzgamiento de las actas, por lo que a la luz de las disposiciones contenidas en la ley electoral corresponde las siguientes consideraciones: -----

BERNARDINO RAMÍREZ / TAMBRONI

SECRETARÍA GENERAL

7



El art. 184 del Código Electoral establece las obligaciones de los miembros de mesa receptora de votos, instituyéndolas de manera congruente con el acto comicial, con una de las prerrogativas atinentes al caso que nos ocupa: "...inc i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas; "-----

A objeto de salvaguardar el derecho de protesta en el acto de escrutinio se ha instituido la figura del apoderado o veedor del partido o movimiento el cual, en los términos del art. 188 del Código Electoral, tiene derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé el Código. Estas figuras actúan de manera independiente y sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los miembros de mesa, especialmente en el momento del escrutinio que es de carácter público conforme a los términos del art 221 del Código Electoral. -----

Por su parte, debe considerarse, en el marco del proceso electoral, las siguientes disposiciones: -----

*Artículo 227.- Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos. A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números. -----*

*Artículo 228.- Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearan, los veedores y el elector que quisiera hacerlo -----*

Como notamos, es en oportunidad de realizarse el escrutinio cuando los veedores, representantes o demás interesados tienen el derecho y deber de formular la impugnación o protesta pertinente. Con posterioridad a este estado, tanto el Código como el Reglamento Electoral solo prevén la obligación del traslado seguro y escrutinio final por parte del Tribunal de las Actas con la obligación de realizar el cómputo, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa. -----

Si en oportunidad de realizarse el escrutinio no se ha formulado la impugnación o protesta, no se puede utilizar tales figuras en las



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



siguientes etapas del proceso, atendiendo al principio de preclusión procesal que rige el instituto electoral. -----

En consecuencia, la acción debe rechazarse por haber sido formulada de manera extemporánea, siendo de orden público el respeto a los principios procesales sobre los que se basa esta decisión. -----

## 2. Quién motivó la nulidad no puede alegarla.

El Art. 311 del Código Electoral establece cuanto sigue: *"En el Juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta: a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y, b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente."* (énfasis agregado) -

La disposición jurídica enfatizada en el párrafo que antecede se relaciona íntimamente, a más de preservar la regularidad del proceso de las denominadas "chicanas", con el principio de preclusión del proceso electoral y tiene por objeto, básicamente, evitar que la persona o representante de un movimiento o partido político pretenda invalidar un acto en el que él mismo, o los representantes debidamente acreditados de su movimiento o partido político, haya participado y contribuido en la supuesta nulidad.-----

En atención a estas circunstancias la acción intentada deviene improcedente ante la circunstancia de que las actas electorales fueron debidamente suscritas por los miembros de mesa y de los veedores, delegados y representantes de los diferentes movimientos (entre los que se encontraban los representantes del movimiento recurrente) y no han sido objeto de protesta o impugnación en dicha oportunidad. -----

En consecuencia, no existiendo denuncia alguna que demuestre que los veedores y representantes de los movimientos no hayan podido desarrollar sus funciones en la fecha y sitio en donde se llevaron a cabo los comicios, podemos afirmar que el acto fue convalidado por el movimiento recurrente.-----

Por otro lado la legislación de rango electoral circunscribe además sobre el juicio de la nulidad, la materialización de un perjuicio efectivo o daño real demostrado y/o demostrable a los intereses del sufragio y de las partes interesadas, como pudiera ser la inducción al voto o la privación u oposición indebida al ejercicio del sufragio o la distorsión de los resultados en el acta de escrutinio. Ninguno de estos extremos fueron invocados en la presente demanda de nulidad. La mera enunciación de vicios formales no son aptos para pretender la nulidad de la voluntad y soberanía del sufragio.-----

REPUBLICA DEL PARAGUAY

SECRETARÍA DE ESTADO

RAFAEL BENÍTEZ



**3. Ante la duda se está por la validez del voto.**

El Art. 4º del Código Electoral establece: "El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento sera sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código " -----

Dentro del contexto ¿Cuál es el bien político que busca proteger la Constitución y consecuentemente la legislación electoral? **En primer término** el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes como lo reza el art. 125 de la Constitución Nacional, arts. 1, 8 y concordantes de la Ley 834. **En segundo término** el ejercicio del sufragio como elemento base del régimen democrático y representativo (voto universal, libre directo, igual y secreto) art. 118 de la C.N., arts. 1, 3, 4 y concordantes del Código Electoral. Las reglamentaciones que acomodan estos principios obedecen más que nada a una realidad de orden sustancial cual es el de que el ejercicio del sufragio no sufra menoscabo alguno. -----

**POR TANTO** por las consideraciones precedentes y disposiciones legales corresponde rechazar la acción de impugnación en los términos que anteceden y estarse por la validez del voto asentado en los expedientes electorales y juzgados por el T.E.P. de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado). Es mi voto".-----

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-----

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

RAFAEL DENDIA

Ante mí:

*[Handwritten signature]*





**Sentencia N° 01/2008**

Asunción, 21 de enero de 2008.-

**VISTO:** lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL,**

**RESUELVE:**

**1) NO HACER LUGAR** a la acción de nulidad planteada contra la S.D. N° 101 de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) en lo que refiere a la mesa N° 20 del Local de Votación "Colegio Sagrado Corazón de Jesús", de la Comisión Seccional N° 178 del Distrito de Horqueta, Departamento de Concepción y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia recurrida. -----

**2) IMPONER** las costas en el orden causado.-----

**3) COMISIONAR,** al funcionario del T.S.J.E. Diego Gibbons a realizar la notificación de la presente resolución. -----

**4) ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante mí: ALBERTO RAMÍREZ CAMBORINI

RAFAEL DENDIA

DR. MANUEL G. GÓMEZ